



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00129-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-000001122-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02733-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIONES** : 1) Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- Multa: 0.483 UIT
- Decomiso: Recurso hidrobiológico Bonito (1.62 t.)
2) Numeral 75 del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 0.483 UIT
- Decomiso: Recurso hidrobiológico Bonito (1.62 t.)
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C. contra la Resolución Directoral n.° 02733-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2023; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.** identificada con R.U.C. n.° 20565317939, (en adelante **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**), mediante el escrito con registro n.° 00062059-2023 presentado con fecha 29.08.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02733-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000713 de fecha 21.12.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron la descarga de 13,000 kg. (650 cubetas) del recurso hidrobiológico caballa proveniente de la cámara isotérmica de placa M1G-807/M1P-988; conforme a la Guía de Remisión Remitente 0012- n.° 000093 y el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 07-AFID-004704, de fecha 15.12.2021 entregadas por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**; sin embargo, durante la recepción del referido recurso se constató la presencia del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 1,620 kg. (81 cubetas x 20kgs. c/u), no incluido en la citada guía y estando en veda dicho recurso hidrobiológico.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02733-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2023², se sancionó a **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 75 del artículo 134 del RLGP. Imponiéndoseles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00062059-2023 presentado con fecha 29.08.2023, por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**:

Refiere en cuanto a la infracción por el numeral 3 que el mismo en todo su contexto señala 2 supuestos, entre ellos el "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia"; respecto de lo cual indica que dicho supuesto no se habría configurado, toda vez que en cuanto al recurso bonito no ha presentado ningún documento y por lo tanto, el numeral en todo su contexto no debe ser considerado por no haberse cometido dicho elemento.

² Notificada a **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** el 22.08.2023 mediante las Cédulas de Notificación Personal n.°s 00005266-2023-PRODUCE/DS-PA y 00005267-2023-PRODUCE/DS-PA.



Al respecto, se debe indicar que el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, establece como conductas infractoras, entre otras, las siguientes: a) **Presentar información o documentación incorrecta** al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

En el presente caso, conforme se indica en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000713 de fecha 21.12.2021, quedó acreditado que el día 21.12.2021 el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató la descarga de 13,000 kg. (650 cubetas) del recurso hidrobiológico caballa, proveniente de la cámara isotérmica de placa M1G-807/M1P-988, conforme a la Guía de Remisión Remitente 0012- n.° 000093 y el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 07-AFID-004704, de fecha 15.12.2021 entregadas por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**; sin embargo, durante la recepción del referido recurso se constató la presencia del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 1,620 kg. (81 cubetas x 20kgs. c/u), información que no se encontraba consignada en la mencionada Guía de Remisión-Remitente ni en el Acta de Fiscalización Desembarque antes referidas, quedando acreditada la conducta por haber presentado **información incorrecta**.

En ese sentido, resulta evidente que, en el presente caso, se le imputó y sancionó a **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** específicamente por la conducta de presentar **información incorrecta** respecto de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; más no por la conducta de presentación de **documentación incorrecta**.

Por tanto, lo alegado no guarda relación con la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se desestima lo señalado en este extremo del recurso.

De otra parte, en cuanto al numeral 75, refiere que la R.M. 366-2021-PRODUCE, establecía la VEDA del recurso bonito como pesca exploratoria, sin embargo, en dicha fecha NO existía marco Normativo que impida la pesca acompañante o asociada siendo lo permitido el 5% y al haber transportado 13 000 kg de caballa entonces el 5% de pesca acompañante o asociada es de 6 500 kg. Por lo tanto, la cantidad de 1620 kg de Bonito, que manifiestan los fiscalizadores que encontraron, se encuentra dentro del 5% autorizado para ser transportado.

Con respecto a ello, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 19 del RLGP prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios.

En atención a ello, mediante los artículos 1 y 3 de la Resolución Ministerial n.° 366-2021-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el **05.11.2021** se estableció la veda del recurso Bonito, bajo los siguientes términos:



*(...) **Artículo 1.- Establecimiento de la veda reproductiva del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis) en el litoral peruano para el 2021***

*1.1 Establecer la veda reproductiva del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis) en el litoral peruano para el año 2021, a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el diario oficial " El Peruano", quedando **prohibida** toda actividad extractiva que involucre a este recurso, así como **su transporte**, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento, **salvo que se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el referido recurso haya sido extraído antes del establecimiento de la citada veda reproductiva.** (...)*

Artículo 3.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.(...)"

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, ha quedado acreditado a través del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02- AFIV-000713, y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado n.° 02-FSPE-001618, que el día **21.12.2021** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron la descarga del recurso hidrobiológico Bonito en una cantidad de **1,620 kg. (81 cubetas x 20kgs. c/u)**; por lo que al encontrarse en veda conforme a lo dispuesto mediante la Resolución Ministerial n.° 366-2021-PRODUCE se encontraba prohibida toda actividad extractiva, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento y transporte del referido recurso; no estableciendo dicha resolución, excepción alguna, mucho menos la presencia de pesca acompañante o asociada como erróneamente alega **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** en este extremo del recurso; salvo el caso que se demuestre que el recurso haya sido extraído antes del establecimiento de la veda.

En tal sentido, al haber quedado acreditada la comisión de la conducta infractora establecida en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, por parte de **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** esto es, haber transportado **1,620 kg.** del recurso hidrobiológico bonito en periodo de veda, carece de sustento lo alegado en este extremo del recurso, por lo que se desestima dicho argumento.

Finalmente, refiere que se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 11 del REFSAPA, ya que los inspectores no habrían hecho mención del instrumento de pesaje ni de su certificado de calibración vigente por lo que se desprende que no realizaron el pesado de la especie; por lo que solicita en virtud al derecho de petición que se le brinde dicha información en virtud al derecho de petición establecido en el TUO de la LPAG.

En relación a ello, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA señala que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen



ciertos. Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

Por su parte, el numeral 6.1 del Item VI de la la Directiva n.° 02-2016-PRODUCE/DGSF, que aprobó el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016 señala en su numeral 6.1.2.1 con respecto al control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos, lo siguiente:

“(...) 6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

*b) Verificar el volumen de la carga transportada (peso y número de recipientes). **El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes (...)**”.*

De lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF ha establecido un procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, estimando el peso promedio de los recipientes; en consecuencia, conforme se desprende del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000713 de fecha 21.12.2021, **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** transportaba el recurso hidrobiológico bonito en un peso de 1,620 Kg. (81 cubetas x 20kgs. c/u), por lo que la determinación del volumen transportado se ha efectuado conforme a las disposiciones pesqueras vigentes.

En ese sentido, conforme se indicó, la administración durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, contó con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de las infracciones, por lo cual corresponde rechazar por innecesario lo solicitado conforme al inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado en este extremo por **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ**, carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la **EMPRESA JOSÉ MARÍA CHAVEZ** incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 3 y 75 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha



15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02733-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en la citada Resolución Directoral, correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHAVEZ S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

